



PROYECTO DE LEY QUE FLEXIBILIZA TRANSITORIAMENTE EL ACCESO AL SEGURO DE CESANTÍA Y MEJORA LA COBERTURA DE LA LEY N° 21.227

Este proyecto (boletín N° 13.624-13) ha sido aprobado en el Senado (como cámara de origen) y pasó a ser tramitado ante la Cámara de Diputados para su revisión. Su objeto no es otro que modificar —como su nombre lo indica— transitoriamente el acceso al seguro de cesantía de quienes se encuentren desempleados y de mejorar las prestaciones que se entregan con cargo al mismo sistema para quienes se mantengan bajo la figura de suspensión del contrato de trabajo conforme lo dispuesto en la Ley N° 21.227. En cualquier caso, y sin perjuicio de eventuales prórrogas que se determinarán por resoluciones emitidas por el Ministerio de Hacienda y que serán también suscritos por el Ministerio del Trabajo, estas normas regirán hasta el 31 de octubre del presente.

Los cambios propuestos al régimen de financiamiento del seguro de cesantía

Respecto al primer grupo, el proyecto plantea dos cambios precisos: uno referido al acceso al seguro y el segundo al monto de las prestaciones.

En relación con el acceso a los fondos individual o solidario del seguro de cesantía, según corresponda, éste se aseguraría a los afiliados cesantes que cumplan alternativamente con los requisitos contenidos en el art. 2° de la Ley N° 21.227, esto es, que registren tres cotizaciones continuas en los últimos tres meses inmediatamente anteriores al decreto de excepción constitucional, o bien, que registren un mínimo de seis cotizaciones mensuales continuas o discontinuas durante los últimos doce meses, siempre que a lo menos registren las últimas dos cotizaciones con el mismo empleador en los dos meses inmediatamente anteriores al mismo acto. Agrega el artículo 1° del proyecto que podrán asimismo tener acceso a las prestaciones quienes cumplan con los requisitos contenidos en los artículos 12 y 24 de la Ley N° 19.728. En otras palabras: permitiría acceder indistintamente a los afiliados a este seguro que se encuentren cesantes a los fondos de cesantía en tanto cumplan con uno u otro régimen de requisitos.

En términos del alcance de las prestaciones, se modificarían las tablas de financiamiento para los giros mensuales previstos en la Ley N° 19.728 que creó el seguro de cesantía. Para aquellas que sean pagadas con cargo al fondo de cesantía individual, el proyecto estandarizaría los giros mensuales a contar del segundo, eliminando la variabilidad existente a la fecha. En términos concretos, entre el segundo y el quinto giro mantendría un alcance equivalente al 55% de la remuneración imponible, para luego reducir el monto del importe desde el sexto giro en un equivalente al 50%. Estos estándares y montos serían pagados, por cierto, en la medida que el afiliado cuente con fondos disponibles y suficientes en su cuenta individual. Una vez agotados, se pasaría al régimen de financiamiento con cargo al fondo solidario.



Sobre el acceso al fondo solidario de cesantía (art. 4° del proyecto) esta iniciativa pretende no solo modificar el monto de las prestaciones a las que otorga derecho, sino que su alcance y número de giros en los términos hoy regulados. Respecto de los primeros, la tabla de valores que hoy registra el artículo 25 de la Ley N° 19.728 también se vería alterada: tanto en los porcentajes equivalentes de giro como en los topes mínimos y máximos por cada uno de ellos. Las tablas pasarían a mantener un equivalente al 70% para el primer giro y homologaría los tres giros siguientes en un equivalente al 55%, pasando el eventual quinto giro a un equivalente al 45% de la remuneración imponible. Respecto a sus topes, el proyecto —siguiendo en parte el ideario de la Ley N° 21.227— estableció mínimos fijos equivalentes a \$225.000.- y aumentó proporcionalmente el tope máximo para cada giro: comparativamente, siguiendo la tabla contenida en el artículo 25 de la Ley N° 19.728, los aumentó en un 24% para los dos primeros, en un 52% para el tercero y en un 71% para el cuarto (siendo el monto máximo en estos últimos tres casos el de \$513.038). Respecto del quinto giro con cargo a este fondo solidario, que en términos nominales correspondería a un 45% de la remuneración imponible del afiliado, el proyecto prevé la posibilidad excepcional de elevarlo también a un 55% mediando en ese caso la emisión de un decreto del Ministerio de Hacienda suscrito en conjunto con el Ministerio del Trabajo cuando las condiciones así lo ameriten (estado de la pandemia en ese momento o las condiciones del mercado laboral o la situación que se experimente en ese momento dentro de la región respectiva). Finalmente, sobre el número de giros se prevé ampliar y mejorar el acceso a partir del sexto giro pudiendo llegar a un equivalente al 45% de la remuneración promedio del afiliado (entre los topes respectivos).

Finalmente, los afiliados al seguro de cesantía que se encuentren cesantes y que no cumplieren con los requisitos de acceso a las prestaciones, podrán sin embargo optar al financiamiento de giros con cargo a su cuenta individual y hasta que sus fondos se agotaren.

Las mejoras propuestas al régimen de prestaciones reguladas por la Ley N° 21.227.

Puntualmente, las modificaciones que hemos sintetizado para el régimen de financiamiento del seguro de cesantía en caso de desempleo efectivo serían replicadas para el acceso a las prestaciones que regula la Ley N° 21.227. Así:

- Se ampliaría en idénticos términos el alcance de los giros mensuales en términos de porcentajes de equivalencia y topes máximos o mínimos por giro para el caso del financiamiento con cargo al fondo individual administrado por la AFC.
- Igual efecto se contemplará cuando se tratase de acceso a prestaciones con cargo al fondo solidario siguiendo los mismos parámetros descritos en el caso anterior, incluyendo eventuales aumentos en el porcentaje de giros y de sus topes cuando se tratase del quinto, sexto o séptimo giro; estas últimas situaciones también deberán ser también objeto de una o más resoluciones emitidas por el Ministerio de Hacienda y suscrito en conjunto por el Ministerio del Trabajo fundadas en condiciones objetivas.

Respecto de los pactos de reducción de jornada contenidos en el título II de esa Ley, el proyecto, si bien no alteraría la vigencia de sus estipulaciones (las que regirán hasta febrero de 2021) indica que las prestaciones que se pagaren por este régimen podrían hacerse a más tardar durante el mes de agosto de 2021, figura que, no obstante parecer llamativo por el desfase que propone, se conectaría con las fechas dispuestas para la extensión por vía administrativa de esa Ley.

Este proyecto, de convertirse en ley regirá únicamente hasta el 31 de octubre de 2020. Sin embargo, prevé una salida administrativa para extender la vigencia de los efectos tanto de esta iniciativa como también de la Ley N° 21.227. En este último caso prevé el proyecto que, dentro de un plazo de tres meses contados desde que esta iniciativa se transformare en ley y hasta antes de la fecha de término de vigencia para cada uno de los títulos de la Ley N° 21.227, se podrán prorrogar sus efectos por un periodo máximo de cinco meses. Así, el título I de esa Ley, que vencería el 6 de octubre de 2020, podría extenderse hasta marzo y, por su parte, el título II regiría eventualmente hasta el mes de julio de 2021. El o los decretos que regulen esta extensión deberán —tal como se prevé respecto de la ampliación de cobertura de las prestaciones con cargo al seguro de cesantía— emitirse por el Ministerio de Hacienda y ser suscritos también por el Ministerio del Trabajo y estar fundados en condiciones objetivas que determinen tal necesidad derivados de los efectos de la pandemia a nivel nacional o regional, según corresponda. Fuera de lo referido a la Ley N° 21.227, se prevé igual causal, modalidad y plazo de extensión para las modificaciones que propone este proyecto respecto de la ampliación de cobertura y prestaciones para el financiamiento de prestaciones con cargo a la Ley N° 19.728.

